



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto dos mil quince. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2094-SPA-1281 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:---

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta Entidad, una denuncia referente a las emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil denominado "La Bendita Cantina", ubicado en Tamaulipas número 134, colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta entidad realizó el reconocimiento de los hechos investigados, del que se desprende que el establecimiento mercantil denominado "La Bendita Cantina", se encontraba en funcionamiento, cabe señalar que el volumen de la música era elevado, por tal motivo, se llevó a cabo un estudio de ruido del que se desprende que en las condiciones de operación presentes en las que se practicaron las mediciones acústicas, el inmueble en comento, excedía los límites máximos permisibles por la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

En ese sentido, el propietario de la negociación en comento, se comprometió a no tener música en vivo al interior del establecimiento con la finalidad de mitigar las emisiones sonoras provenientes de la música que se utilizaba en el sitio motivo de denuncia, es importante destacar que el denunciado en todo momento mostró una conducta proactiva con esta Procuraduría. Posteriormente, se practicó una visita donde no se percibieron emisiones sonoras.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Ruido

La presente denuncia se refiere a la emisión de ruido por parte del establecimiento señalado en párrafos que anteceden, mismo que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente; sin embargo, derivado del estudio de ruido realizado por esta Entidad, se determinó que el establecimiento denominado "La Bendita Cantina", en las condiciones de operación presentes excedía los límites máximos permisibles por la Norma Ambiental toda vez que arrojó un resultado de 69.91 dB (A) que excedió los límites máximos permisibles que deben cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal; no obstante, el artículo 5 fracción XIX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento



Territorial del Distrito Federal, establece que esta Entidad tiene la atribución de promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos, en ese sentido, el propietario del establecimiento en comento determinó no tener música en vivo al interior del establecimiento con la finalidad de mitigar las emisiones sonoras provenientes de la música que se utilizaba en el sitio motivo de denuncia, y toda vez que en las diligencias posteriores no se han vuelto a constatar los hechos motivo de la presente investigación, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que el establecimiento mercantil denominado "La Bendita Cantina", ubicado en Tamaulipas número 134, colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc; excedía los límites máximos permisibles por la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 toda vez que generaba 69.91 dB (A). Como parte de las acciones de cumplimiento voluntario, el establecimiento en cita implementó acciones para mitigar el ruido generado con sus actividades, consistentes en prescindir de tener música en vivo al interior del establecimiento con la finalidad de mitigar las emisiones sonoras provenientes de la música que se utilizaba en el sitio motivo de denuncia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/EA/DHA/AADG

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
D.F.
DISTRITO FEDERAL